

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CORPORACIÓN PARA
LA DEFENSA DEL
POSEEDOR DE
LICENCIA DE ARMAS
DE PUERTO RICO, INC.,
t/c/c CODEPOLA,

Apelante,

v.

JOSHUA R. HAPER
CABRERA; CÉSAR
SOTO ADAMS; JOSÉ
SERRANO, JULIO
VÉLEZ; LUIS A.
VÁZQUEZ RIVERA;
MARCOS JOSÉ
MORALES RODRÍGUEZ;
FEDERACIÓN DE TIRO
DE ARMAS CORTAS y
RIFLES DE PUERTO
RICO, INC.; BETZY
RIVERA; MANUEL
ALONSO; ANÍBAL
MARRERO CEDEÑO;
MARCOS JOSÉ
MORALES RODRÍGUEZ;
JUAN R. VARGAS;
CARLOS DEL VILLAR;
CARLOS COLLADO;
MIGUEL A. ROMERO;
JUAN MARTÍNEZ;
ASHANTI DOUGLAS;
LUIS A. BONET
VÁZQUEZ; THE PAN
AMERICAN GUN CLUB,
INC., h/n/c PAN
AMERICAN GUN CLUB;
FROY DARWIN;
FULANO TAL y
MENGANO TAL,

Apelada.

KLAN202100423

APELACIÓN
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Caso núm.:
SJ2020CV01626.

Sobre:
difamación y libelo;
usurpación de identidad;
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2021.

El recurso del título fue presentado el 9 de junio de 2021. En él, la parte apelante, Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencias de

Armas de PR, Inc., o CODEPOLA, pretendía la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada y notificada por el foro primario el 4 de junio de 2021, mediante la cual este decretó la desestimación de la demanda en cuanto al codemandado, Sr. Luis A. Bonnet Vázquez, así como la imposición a CODEPOLA del pago de los honorarios de abogado por temeridad.

De otra parte, el 9 de julio de 2021, el Sr. Bonnet Vázquez compareció mediante una solicitud de desestimación. Planteó que la parte apelante no había notificado copia de su apelación al codemandado Sr. Joshua R. Haper Cabrera. Así pues, solicitó que desestimáramos el recurso.

La apelante CODEPOLA se opuso mediante el escrito titulado *Oposición a moción de desestimación y/o solicitud de revocación de sentencia no final/no firme*. En ella, CODEPOLA admitió que no había notificado copia del recurso al codemandado Sr. Haper Cabrera; no obstante, también informó que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia tampoco había notificado al Sr. Haper Cabrera con copia de su *Sentencia Parcial* del 4 de junio de 2021. Por tanto, solicitó que ordenáramos la “revocación de la Sentencia apelada por ser *defectuosa*”.

Evaluado el expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), advinimos en conocimiento de que, el 23 de julio de 2021, CODEPOLA solicitó al Tribunal de Primera Instancia el relevo o la nulidad de, entre otras, la sentencia parcial objeto de este recurso, pues la misma no había sido notificada al Sr. Joshua R. Haper Cabrera, quien fuera debidamente emplazado en el caso.

Surge también del SUMAC que el foro primario declaró sin lugar la solicitud de relevo de la sentencia y ordenó a la Secretaría a re notificar la *Sentencia Parcial* del 4 de junio de 2021¹.

A la luz de lo antes consignado, este Tribunal dispone como sigue.

¹ Véase, órdenes dictadas el 28 de julio de 2021, y el 30 de julio de 2021.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro, a los efectos de que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito **indispensable** del debido proceso de ley, en su vertiente procesal. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La obligación de notificar las determinaciones de los tribunales se debe cumplir, para que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión tomada en su contra.

Íd. Específicamente, el Tribunal Supremo ha recalcado que,

[...] **el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito.** Su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. **La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.** [...]

Así pues, “[...]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. [...] **Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido.**

Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR, a la pág. 94. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

A la luz de las consecuencias indeseables que podría conllevar la notificación incorrecta de órdenes y sentencias, “[...] **los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión**”. *Íd.*, a la pág. 97. (Énfasis nuestro; bastardillas y citas suprimidas).

B

De otra parte, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v.*

Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematureo**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro, o presentado antes de tiempo, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia. **A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente.** Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

II

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, resulta evidente que estamos impedidos de atender el presente recurso, al haber sido presentado prematuramente. Lo anterior, como consecuencia de la notificación defectuosa de la *Sentencia Parcial* apelada realizada por el Tribunal de Primera Instancia, que no notificó a todos los demandados, en particular, al Sr. Joshua R. Haper Cabrera, conforme a derecho. Acorde con ello, carecemos de jurisdicción en este caso, por lo que estamos obligados a desestimar². Recordemos que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.

² Véase, Regla 83(B)(1) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

No obstante, lo anterior no es óbice para que, **después de que este Tribunal emita el correspondiente mandato³** de este recurso de apelación y, **posteriormente, el foro apelado notifique correctamente la sentencia impugnada**, cualquier parte afectada por la determinación del Tribunal de Primera Instancia presente nuevamente, en el momento oportuno, el recurso apelativo adecuado.

III

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-155 (2012).